



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**ENGROSE  
SUP-REP-88/2022**

**Recurrente:** Morena.  
**Responsable:** Junta Local Ejecutiva del INE en Tamaulipas.

**Tema:** Confirma el acuerdo de desechamiento impugnado.

**Contexto**

**a) 7/marzo.** Morena denunció al gobernador de Tamaulipas, a su jefe de oficina y al titular de la Coordinación social, al considerar que con la difusión y presentación del informe de labores se violaba la “veda” de propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato. Por lo que solicitó como medida cautelar la cancelación del informe de labores.

**b) 8/marzo.** La junta local desechó la queja, al considerar que los hechos denunciados no vulneraban la norma electoral.

**c) 11/marzo.** Morena interpuso REP, porque considera que la responsable se limitó a analizar si los correos electrónicos que contenían la invitación al informe de labores eran propaganda gubernamental, sin considerar todos los actos de difusión del informe.

**d) 23/marzo.** El pleno de la Sala Superior rechazó las consideraciones del proyecto sometido a su análisis y discusión y se encargó la elaboración del engrose al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Decisión**

Se **confirma** el acto impugnado, Los **agravios planteados son infundados**, por lo que se debe confirmar el acto impugnado.

**Justificación**

Fue correcto que la autoridad responsable se haya limitado al estudio preliminar de los hechos acaecidos al momento de la presentación de la queja y de la emisión del acto reclamado y no ordenar investigaciones adicionales sobre el informe de labores del gobernador de Tamaulipas, programado para el 14 de marzo siguiente.

El partido recurrente pretendió evitar la realización del citado evento, lo cual no podía ser objeto de estudio mediante una resolución de fondo, al tratarse de un acto futuro de realización incierta que, en ese momento afectara directa, real, cierta y concreta al procedimiento de revocación de mandato.

La responsable no incurrió en el vicio lógico de petición de principio, ni emitió valoraciones de fondo, solamente refirió su imposibilidad de valorar un hecho, hasta ese momento, inexistente.

No se acredita la difusión de propaganda gubernamental, de los correos electrónicos aportados por el partido recurrente como medios probatorios, se advierte que estuvieron limitados a cuentas institucionales; es decir, no existió peligro real, concreto, cierto y actual de que el contenido de esos correos pudiera llegar a la ciudadanía.

**Conclusión:** Se confirma el acuerdo impugnado





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-88/2022

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL  
ENGROSE:** FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

**Sentencia** que, con motivo de la demanda presentada por **Morena**, **confirma** el acuerdo de desechamiento emitido por la **Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas**, identificado con la clave JL/PE/MORENA/JL/TAM/PEF/8/2022.

## ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES .....	2
II. COMPETENCIA .....	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL .....	3
IV. REQUISITOS PROCESALES .....	3
V. ESTUDIO DEL FONDO .....	4
1. ¿Qué se denunció? .....	4
2. ¿Qué resolvió la junta local? .....	5
3. ¿Cuál es la pretensión y causa de pedir del recurrente? .....	5
4. ¿Qué decide esta Sala Superior? .....	6
5. ¿Qué se concluye?.....	11
VI. RESUELVE.....	11

## GLOSARIO

<b>Acto impugnado:</b>	Acuerdo JL/PE/MORENA/JL/TAM/PEF/8/2022.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Junta Local:</b>	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas.
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>LFRM:</b>	Ley Federal de Revocación de Mandato.
<b>Recurrente:</b>	Morena
<b>Recurso de revisión:</b>	Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador
<b>UTCE:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

---

<sup>1</sup> **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretaria:** Cruz Lucero Martínez Peña.

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Denuncia.** El siete de marzo<sup>2</sup>, el recurrente presentó, ante la Junta Local, una queja en contra del gobernador de Tamaulipas, su jefe de oficina y el titular de la Coordinación Social, por estimar que la presentación y difusión del informe de labores del titular del ejecutivo de Tamaulipas vulnera las reglas de propaganda gubernamental, y el marco constitucional y legal que rige el proceso de revocación de mandato.

Al respecto, solicitó se instaurara el procedimiento especial sancionador respectivo y, en su caso, se dictaran las medidas cautelares correspondientes.

**2. Acuerdo impugnado.** El ocho de marzo, la Junta Local registró la queja y la desechó, al considerar que los hechos denunciados no constituían una violación a la normativa electoral.

**3. Recurso de revisión.** Inconforme, el once de marzo, el recurrente interpuso recurso de revisión.

**4. Turno.** En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente y registrarlo con la clave SUP-REP-88/2022, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**5. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió a trámite el medio de impugnación y, al no existir mayores diligencias, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

**6. Engrose.** En sesión pública de veintitrés de marzo, el pleno de la Sala Superior rechazó las consideraciones del proyecto sometido a su análisis y discusión y se encargó la elaboración del engrose al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

---

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.



## II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer de este asunto porque se trata de un recurso de revisión, en el cual se controvierte un acuerdo emitido por una junta local del INE, dentro de un procedimiento especial sancionador.<sup>3</sup>

## III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>4</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de los medios de impugnación de manera no presencial.

## IV. REQUISITOS PROCESALES

El recurso de revisión reúne los requisitos de procedencia:<sup>5</sup>

**a. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta la denominación del partido político, así como la firma de su representante, se identifica el acto reclamado, se mencionan los hechos y se expresan conceptos de agravio.

**b. Oportunidad.** La demanda se presentó de forma oportuna, toda vez que el acuerdo de desechamiento impugnado se emitió el ocho de marzo, mientras que la demanda de recurso de revisión se presentó el once siguiente<sup>6</sup>, esto es, dentro del plazo de cuatro días.

---

<sup>3</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 109, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios, así como 61 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.

<sup>4</sup> Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

<sup>5</sup> Artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; y 13, párrafo 1, 109, párrafo 1, inciso a), y 110, párrafo 1, de la Ley de medios.

<sup>6</sup> Acorde con lo previsto en la jurisprudencia 11/2016, de rubro "RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS

**c. Legitimación y personería.** Se cumple el requisito toda vez que el recurrente es un partido político nacional que acude por conducto de su representante propietario ante el Consejo Local del INE en Tamaulipas.

**d. Interés jurídico.** El recurrente cuenta con interés jurídico, porque fue el partido político que presentó la queja primigenia, y su pretensión es que se revoque la determinación de la Junta Local.

**e. Definitividad.** Se satisface el requisito porque la Ley de Medios no prevé algún otro medio que deba ser agotado de manera previa a la promoción del recurso de revisión.

## **V. ESTUDIO DEL FONDO**

### **1. ¿Qué se denunció?**

El siete de marzo, el recurrente presentó queja en contra del gobernador de Tamaulipas, el jefe de oficina del gobernador y el titular de la Coordinación de Comunicación Social, por violar las reglas de propaganda gubernamental durante el procedimiento de revocación de mandato.

Los hechos que atribuyó como faltas de responsabilidad consistieron en que, a partir del primero de marzo, se remitieron correos electrónicos a integrantes del Congreso local, para invitar al sexto informe de labores del gobernador, el cual se llevaría a cabo el catorce de marzo.

El recurrente señaló que esos correos constituían propaganda prohibida, porque quienes suscribieron y difundieron eran servidores públicos, aunado a que su contenido aludía a un acto político para que el gobernador hablara de sus logros.



## 2. ¿Qué resolvió la junta local?

Desechó la queja, al considerar que los hechos denunciados no constituían alguna violación en materia electoral.

Al respecto, señaló que los correos electrónicos no eran propaganda gubernamental difundida en periodo prohibido, al haberse remitido desde una cuenta institucional del gobierno local a otras cuentas institucionales del Congreso estatal.

Esto, porque las acciones no estaban dirigidas a la ciudadanía, ni hacían del conocimiento público los logros del gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos.

Precisó que, en todo caso, se trataba de comunicaciones entre autoridades, por lo que no había motivos para considerar que se trataba de una estrategia de difusión dirigida hacia la ciudadanía.

Por otra parte, la responsable señaló que el informe de gobierno a realizarse el catorce de marzo era un acto que no podía ser objeto de conocimiento, porque aún no se realizaba a la fecha de presentación de la denuncia.

Finalmente, refirió que, acorde a lo resuelto por esta Sala Superior<sup>7</sup>, se encontraba impedida para pronunciarse sobre la interpretación y alcance de la difusión de propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato, en relación con la difusión de mensajes alusivos a los informes de gobierno del gobernador de Tamaulipas.

## 3. ¿Cuál es la pretensión y causa de pedir del recurrente?

El recurrente pretende que se revoque la determinación de la Junta local, por la que desechó la queja que presentó para controvertir actos

---

<sup>7</sup> En el recurso de apelación SUP-RAP-50/2020,

relacionados con la difusión del informe de labores del gobernador de Tamaulipas.

Al respecto, señala que la responsable, indebidamente, se circunscribió a analizar si los correos electrónicos que contenían la invitación al referido informe de labores (aportados como prueba en su queja) constituían propaganda gubernamental, cuando lo denunciado fue que todos los actos de difusión del informe de labores contravenían la prohibición de suspender la difusión de propaganda gubernamental, durante el proceso de revocación de mandato.

#### **4. ¿Qué decide esta Sala Superior?**

##### **a. Tesis**

Los agravios planteados son **infundados**, por lo que se debe confirmar el acto impugnado.

Lo anterior, porque fue correcto que la responsable ciñera su valoración a comprobar si los hechos existentes, es decir, los correos electrónicos por los que se citaba a un informe de gobierno eran susceptibles de actualizar alguna infracción en materia electoral.

Aunado a que, también determinó correctamente que había una imposibilidad para estudiar un acto futuro de realización incierta, es decir, el informe de gobierno programado para una fecha posterior.

##### **b. Justificación**

###### **Base normativa**

La Constitución y la LFRM prohíben que, entre la emisión de la convocatoria de revocación de mandato y hasta la conclusión de la jornada respectiva, se difunda en los medios de comunicación toda



propaganda gubernamental<sup>8</sup>.

La prohibición tiene como finalidad proteger la libre opinión y el sentido de la decisión de la ciudadanía o la autonomía de su voluntad, así como la imparcialidad de la información que recibe por parte de los órganos de gobierno a fin de evitar que factores externos puedan incidir en el sentido de su decisión.

Ahora, de la LEGIPE se advierte que, los procedimientos especiales sancionadores se instauran por faltas cometidas dentro de los procesos electorales<sup>9</sup>, o bien, como en el caso acontece, durante los procedimientos de revocación de mandato, por ser la vía idónea para conocer, resolver y sancionar posibles faltas cometidas en ese periodo.

Por otra parte, el INE tiene facultades de investigación para “el conocimiento cierto de los hechos”, y las medidas cautelares tienen por objeto que “cese una conducta infractora” que ha sido denunciada<sup>10</sup>.

La jurisprudencia de Sala Superior<sup>11</sup> señala que las medidas cautelares, en su modalidad de tutela preventiva, están previstas como “una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita”, sin que esté en su naturaleza ser dictadas con anterioridad a la existencia de actos, que pudieran llegar a ser lesivos de la normativa electoral.

Además, acorde con la normativa que rige los procedimientos sancionadores<sup>12</sup>, una vez presentada la denuncia, corresponde a la UTCE analizarla en conjunto con las pruebas presentadas, a fin de resolver la admisión o desechamiento de la denuncia.

Así, el legislador otorgó a la UTCE la atribución de determinar, con base en un análisis preliminar, cuáles quejas deberían admitirse a proceso, y

---

<sup>8</sup> Artículos 35, fracción IX, de la Constitución, y 33, párrafo 5, de la LFRM

<sup>9</sup> Artículo 440 de la LEGIPE.

<sup>10</sup> Artículo 468 de la LEGIPE.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 14/2015, de rubro: MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.

<sup>12</sup> Específicamente el artículo 471, párrafos 4 a 6 de la LEGIPE.

## SUP-REP-88/2022

cuáles deberían desecharse por encuadrar en los supuestos expresamente previstos por la norma para tal efecto, a saber:

- a) Por carecer la denuncia de los requisitos de ley,
- b) Cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- c) Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- d) En caso de que la denuncia sea evidentemente frívola.

Siendo que la determinación en cuanto a la procedencia o improcedencia de la admisión de las quejas debe ser emitida en un plazo de 24 horas a partir de su recepción.

### Caso concreto

En la especie, en consideración de esta Sala Superior, **son infundados** los argumentos del actor, en los que medularmente sostiene que hubo un desechamiento con razones de fondo, se vulneró el principio de exhaustividad, se dejaron de valorar pruebas y la responsable no ejerció su facultad investigadora.

En opinión del actor, la autoridad responsable no valoró la posible afectación al procedimiento de revocación de mandato que representa la invitación, mediante correos electrónicos institucionales, a un evento público.

Asimismo, señala que la autoridad responsable no investigó las características del evento al cual se invita, a qué servidores públicos se ha enviado esa invitación, a qué medios se invitaría o si hubo una difusión masiva de este.

Lo **infundado** de esos argumentos radica en que la naturaleza del procedimiento especial sancionador, respecto de propaganda electoral, es salvaguardar la legalidad del desarrollo de los procesos electorales, mediante el retiro y sanción de la propaganda emitida fuera de norma.



No obstante, en el caso, la denuncia versó sobre un hecho futuro, y por tanto inexistente al momento de la presentación de la denuncia y de la emisión del acto reclamado.

Además, aunque el recurrente aportó elementos probatorios para demostrar que el evento futuro estaba siendo difundido, ello no facultaba a la responsable a instaurar un procedimiento sobre hechos de acontecimiento futuro e incierto.

En efecto, la denuncia tuvo como propósito evitar la realización del sexto informe de labores del gobernador de Tamaulipas, el cual estaba programado para el catorce de marzo.

Esta fecha es importante para comprender los motivos del desechamiento decretado por la autoridad responsable pues, precisamente la desechó, porque el acto objeto de denuncia, el informe de labores, aún no se realizaba y, por tanto, no se podía pronunciar sobre un acto futuro.

Al respecto, como se ha mencionado, el propósito de los procedimientos sancionadores es conocer, resolver y, en su caso, sancionar conductas reales, concretas, actuales y ciertas, que puedan afectar el procedimiento de revocación de mandato y los procedimientos electorales.

Sólo sobre ese tipo de actos son en los que el INE puede ejercer sus facultades de investigación, por ser conductas concretas realizadas y que, en todo caso, pueden causar también una afectación real, cierta presente y actual al procedimiento de revocación de mandato.

Los actos futuros son conductas posibles que se pueden o no realizar, de ahí que no puedan ser investigados por el INE ni mucho menos ser sancionados, porque para ello es necesaria la materialización de los efectos perniciosos en las normas, valores, principios y bienes jurídicamente tutelados.

En efecto, solo los actos ciertos, reales, concretos y actuales, atribuidos a posibles personas infractoras, son las que pueden ser valoradas en su

integridad, para determinar si efectivamente causaron una afectación a los procedimientos electorales y al procedimiento de revocación de mandato.

En ese sentido, si el propósito de la denuncia era evitar la realización del informe de labores del gobernador de Tamaulipas, ello no podía ser objeto de estudio, mediante una resolución de fondo, por parte de la autoridad responsable, pues, se insiste, al momento de la presentación de la denuncia, el informe de labores era un acto futuro de realización incierta que, en ese momento, dada su naturaleza, no podía causar una afectación directa, real, cierta y concreta al procedimiento de revocación de mandato.

Con lo anterior, la autoridad responsable en forma alguna incurrió en el vicio lógico de petición de principio, ni tampoco emitió valoraciones de fondo, ya que, precisamente omitió pronunciarse en el sentido de considerar si el futuro informe del gobernador de Tamaulipas constituiría propaganda gubernamental, argumentando su imposibilidad de valorar un hecho, hasta ese momento, inexistente.

No pasa desapercibido que, también haya sido motivo de denuncia el envío de correos electrónicos, sin embargo, esos correos pretendieron ser, por una parte, pruebas para acreditar que se iba a realizar en días posteriores el informe de labores del gobernador, es decir, tenían una finalidad probatoria.

Y, por otra parte, como el propio actor menciona y que incluso no es objeto de controversia, esos correos fueron remitidos y recibidos desde cuentas institucionales, es decir, de servidores públicos.

En ese sentido, si la finalidad de la prohibición de difundir propaganda gubernamental es evitar una injerencia indebida en la voluntad de la ciudadanía, entonces es evidente que, si los correos electrónicos estuvieron limitados a cuentas institucionales, entonces nunca hubo peligro real, concreto, cierto y actual de que el contenido de esos correos pudiera llegar a la ciudadanía.



Con base en ello, fue correcto que la autoridad responsable se haya limitado al estudio preliminar de los hechos acaecidos al momento de la presentación de la queja y de la emisión del acto reclamado, sin realizar investigaciones adicionales sobre el evento que, de acuerdo con la denuncia, estaba programado para el catorce de marzo siguiente.

### 5. ¿Qué se concluye?

Al ser **infundados** los argumentos del actor, se debe confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

## VI. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto de calidad del Magistrado Presidente; y, con los votos en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, y los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez, quienes emiten voto particular; estando ausente la Magistrada Janine M. Otálora Malassis. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO, Y LOS MAGISTRADOS INDALFER INFANTE GONZALES Y JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ, EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-REP-88/2022.**

**I. Introducción**

1. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 11, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el debido respeto, formulamos **voto particular** en la sentencia emitida en el expediente indicado en el rubro porque, en nuestro concepto, en el caso debía revocarse el acuerdo emitido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, que desechó la queja interpuesta por Morena, en la que se denunciaba la difusión de propaganda gubernamental, con motivo de la invitación y programación de un evento relativo al informe de labores del titular del Ejecutivo de la citada entidad federativa.
2. A nuestro juicio, el desechamiento decretado fue indebido, porque la autoridad responsable no atendió la verdadera pretensión del partido quejoso, que consistía en denunciar actos relacionados con la inminente realización de un evento relacionado con el aludido informe de gobierno.



## II. Contexto

3. Por principio de cuentas, es oportuno señalar que Morena denunció al gobernador de Tamaulipas; así como a diversos funcionarios estatales, por la vulneración a las normas que rigen el desarrollo del proceso de revocación de mandato, debido a la realización de actos vinculados con la inminente realización del Sexto Informe de Labores del citado titular del Ejecutivo local.
4. En efecto, Morena manifestó se habían enviado ya invitaciones *–mediante correo electrónico–* para la rendición del informe de este año, a personas y servidores públicos de los tres poderes del estado de Tamaulipas y de los ayuntamientos; sin embargo, refirió que era posible inferir del artículo 14 de la Ley General de Comunicación Social, que su celebración durante el proceso de revocación de mandato estaba prohibida.
5. Por su parte, la responsable determinó desechar la denuncia de mérito, al considerar que, de manera preliminar, la materia de impugnación no constituía una violación a la normativa en materia electoral.
6. En esencia, consideró que no se estaba en presencia de propaganda gubernamental difundida en periodo prohibido, pues lo que se cuestionaba era el envío de correos electrónicos desde una cuenta institucional del gobierno estatal a cuentas electrónicas institucionales de diversos integrantes del Congreso local, lo cual, no se encontraba

prohibido por la normativa en materia de revocación de mandato.

7. Aunado, señaló que el informe de labores, propiamente, no podía ser objeto de un procedimiento sancionador, sino hasta su realización, momento en el cual podría determinarse si constituía o no un acto de propaganda gubernamental.
8. En esas circunstancias, el planteamiento destacado del promovente fue que la responsable no atendió verdaderamente su pretensión, consistente en que debía impedirse la celebración del sexto informe de gobierno, así como su difusión, pues ello estaba prohibido durante el proceso de revocación de mandato

### **III. Postura mayoritaria**

9. En esencia, en la sentencia aprobada se confirmó el acuerdo emitido por el Vocal de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, que desechó la queja presentada por Morena en contra del gobernador de esa entidad federativa.
10. La base argumentativa de la mayoría consistió en que los correos electrónicos que fueron aportados –como pruebas de la comisión de la infracción denunciada–, en efecto, no constituían propaganda gubernamental, al tratarse de medios de comunicación que no estaban dirigidos a la ciudadanía en general, sino que se trataba de comunicaciones privadas entre funcionarios públicos.



11. Asimismo, en la sentencia se considera que fue correcto que la responsable determinara que no podía analizarse si el informe de labores del titular del Ejecutivo constituía propaganda gubernamental, ya que el mismo (al momento de la emisión del acuerdo impugnado) no había tenido verificativo, por lo cual, se trataba de actos futuros de realización incierta, sobre los cuales no cabía hacer pronunciamiento alguno.
12. En resumen, en la sentencia aprobada se considera que las razones de la Junta responsable fueron correctas, pues de las pruebas aportadas y las manifestaciones expuestas por el quejoso no se advertía la probable comisión de alguna infracción a la normativa electoral.

#### IV. Razones del disenso

13. Como se anunció, disentimos de la sentencia aprobada, pues consideramos que los planteamientos del recurrente resultaban **fundados y suficientes para revocar el acuerdo controvertido**, porque la responsable no atendió correctamente la pretensión del quejoso.
14. En efecto, consideramos que las razones del Vocal Ejecutivo de la Junta Local para desechar la queja presentada por el promovente no atendieron de forma integral y exhaustiva a las alegaciones formuladas en el escrito de denuncia.
15. En el escrito de queja, el partido quejoso no solo apuntó que los correos electrónicos y los archivos adjuntos a ellos podrían suponer la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, sino que, a partir de esos indicios, se acreditaba la

probable e inminente celebración de actos alusivos al informe de labores del gobernador de la entidad, particularmente, el evento de catorce de marzo a celebrarse en Reynosa, Tamaulipas.

16. Desde la óptica del denunciante, el evento al que se convocaba implicaría la promoción del titular del ejecutivo local y de sus logros de gobierno, en contravención de las normas para la difusión de los informes de labores durante el procedimiento de revocación de mandato.
17. En la denuncia, Morena señaló literalmente que “el correo electrónico, la invitación y el acto a celebrarse encuadran dentro de la categoría de propaganda gubernamental”<sup>13</sup>. Asimismo, que “el correo electrónico denunciado se difunde [...] para que diversas personalidades, servidores públicos acudan a un evento a ensalzar al Gobernador en Reynosa Tamaulipas; por lo tanto, es claro que ese evento podría influir en la opinión de las y los ciudadanos en el ejercicio de Revocación de Mandato”<sup>14</sup>.
18. Bajo esa lógica, al solicitar la implementación de medidas cautelares, Morena específicamente pidió, como tutela preventiva, que no se realizara el acto programado para el catorce de marzo de la presente anualidad, o cualquier otro

---

<sup>13</sup> Véase la página 31 de la denuncia.

<sup>14</sup> Véase la página 34 de la denuncia.



evento alusivo al informe de labores en el marco del desarrollo del procedimiento de revocación de mandato.

19. Conforme a lo expuesto, es claro que una de las pretensiones del accionante con la presentación de la queja respectiva, era evitar la realización del evento relacionado con el informe de labores a celebrarse el catorce de marzo de la presente anualidad pues, en su concepto, en dicho evento se expondrían los avances y logros del gobierno, con lo cual, se actualizaría la infracción consistente en difundir propaganda gubernamental y el informe de labores en periodo prohibido, en contravención a lo señalado por los artículos 35, fracción IX, numeral 7, cuarto y quinto párrafos de la Norma Suprema; 14, segundo párrafo, de la Ley General de Comunicación Social y 33, párrafo quinto, de la Ley Federal de Revocación de Mandato.
20. En tal orden de ideas, consideramos que la Junta Local responsable incurrió en incongruencia externa, pues entre lo planteado en la denuncia y el análisis realizado para decretar la improcedencia, se omitieron todas las pretensiones formuladas por el partido quejoso, en tanto que la autoridad se ciñó a determinar que los correos electrónicos no podían considerarse propaganda gubernamental.
21. En cambio, debió advertir que los correos electrónicos y sus anexos aportados con la denuncia resultaban pertinentes, pues con ellas se buscaba acreditar la programación de un evento sobre el informe de labores, sin que esta afirmación implicara la valoración de las mismas, sino solo la apreciación

de que los medios de convicción constituían indicios respecto de los hechos que se buscaban probar -futura celebración de actos alusivos al informe de labores-.

22. Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido que la responsable argumentó que no podía pronunciarse respecto del acto a realizarse el catorce de marzo, en la medida que en la fecha de la resolución dicho evento no había tenido verificativo, circunstancia que hacía imposible determinar si se actualizaba alguna infracción a la normativa electoral.
23. En nuestra consideración, y contrario a la postura mayoritaria, fue incorrecto que la responsable desechara la queja sobre la base de que el evento aún no se realizaba pues, con ese actuar, incurrió en el vicio lógico de petición de principio, que supone dar por sentado lo que es materia de controversia, pues como ha quedado explicado, una de las pretensiones del denunciante era evitar la celebración de un acto que supondría la difusión de logros del gobierno de Tamaulipas.
24. Desde nuestra óptica, la autoridad no debía analizar de forma separada si los correos electrónicos donde se estaban haciendo las invitaciones constituían o no propaganda gubernamental, o si lo que se dijera en el evento alusivo al informe de labores, o expresara el gobernador en el ejercicio de rendición de cuentas constituía propaganda gubernamental, sino más bien, la responsable debía enfocar su análisis en que la denuncia reclamaba que existía disposición legal -en la Ley General de Comunicación Social-



que establece la prohibición de llevar a cabo el señalado acto, durante una temporalidad específica.

25. Conforme a lo postulado en la denuncia, Morena buscaba que la autoridad administrativa electoral analizara si la regla que se desprende del artículo 14, párrafo segundo, de la Ley General de Comunicación Social, que prohíbe la difusión de informes durante los periodos de campañas electorales, también es aplicable al procedimiento de revocación de mandato, planteamiento que la Junta local soslayó completamente.

## V. Conclusión

26. Por todo lo anterior, estimamos que la determinación de la responsable fue contraria a derecho, ya que la autoridad administrativa faltó a su deber de exhaustividad en el análisis de la denuncia presentada por Morena, por lo que, consecuentemente la motivación que soporta su decisión es deficiente e inadecuada.
27. Por las razones expuestas, consideramos que lo procedente era **revocar** el acuerdo impugnado, y ordenar a la responsable que, de no encontrar algún otro motivo de improcedencia, admitiera a trámite la denuncia de mérito en los términos de Ley.
28. Consecuentemente, al no compartir la sentencia aprobada por nuestros pares, emitimos el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

## **SUP-REP-88/2022**

Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.